



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 6 de Diciembre de 2023.-

VISTO:

Para Resolver los autos caratulados "URLICH FERRO CAROLA S/ PRESENTACION (REF: LEY N° 1341-A DE ETICA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA - TRIBUNAL DE CUENTAS DEL CHACO.-)" Expte. Nro. 4025/22 y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 se recepciona escrito de la Cra. Carola Urlich Ferro, Fiscal del Tribunal de Cuentas, por medio del cual pone en conocimiento hechos que habrían ocurrido en el Tribunal de Cuentas, a fin de que se tomen las medidas que considere pertinente en el marco de la Ley N° 1341-A.

Manifiesta que *"Este hecho podría traer aparejada, ...la comisión de delito,...que fuera perpetrado por quien se desempeña como FISCAL RELATOR S.P.P "B" de este Organismo, en contra y en perjuicio de quien fuera TESTIGO en causas administrativas y judiciales previas al hecho aquí denunciado. Cuando el señor Fiscal Relator toma conocimiento de quien fuera mi testigo propuesta por mi -en una información sumaria iniciada en su contra- la cita previo a su declaración y le propone el otorgamiento de una subrogancia sugiriendo además que no lo tome como un SOBORNO. Luego de unos meses, cuando quien fuera mi testigo declara en este Organismo y precisamente no a favor del Relator, solicita la quita de la subrogancia"*.

Manifiesta haber denunciado el hecho al Gremio del Tribunal de Cuentas APOCH, quien denuncia ante Tribunal de Cuentas; advertida la situación por el Organismo se sugiere que la subrogancia le sea reintegrada a quien fuera perjudicada con el accionar del denunciado y se inicia sumario administrativo, el cual tramitara bajo el Expte N° 32518/22.

A fs. 2 de autos se forma expediente en el marco del inc. c) Art. 18 de la Ley N° 1341-A, mediante Oficio N° 315/22 se solicita al Tribunal de Cuentas de la Provincia remita "ad effectum videndi" el Expte N° 400-1-031904-2021, Exptes N° 400-1-031950-2021 y el Expte N° 400-32518-202.

A fs. 6 se agrega correo electrónico de la Cra. Carola Urlich, con Archivo adjunto correspondiente a un Dictamen emitido por la Secretaría de Derechos Humanos y Género -fs. 8/21-. A fs. 23 se agrega correo electrónico del Tribunal de Cuentas quien adjunta Oficio N° 1402/22 en

contestación de Oficio N° 315/22 de esta Fiscalía, a fs. 25/31 se agrega documentación adjunta correspondiente a un Informe suscripto por el Dr. Victor Rolando Arbués Director de Asuntos Jurídicos del Tribunal de Cuentas y fotocopia simple de Disposición N° 465/21. A fs. 34 se recepciona correo electrónico de Carola Urlich Ferro quien adjunta Acta de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional del Poder Judicial, el cual se imprime y agrega a fs. 35/36, a fs. 38 se recepciona correo electrónico de la Sra. Carola Urlich Ferro, quien adjunta historias clínicas psicológica, informe de evaluación psicológica efectuado por la Justicia Provincial, Informe elaborado por la psicóloga de la Oficina para Erradicar la Violencia Laboral de la Administración Pública; Informes elaborados por la psicóloga y psiquiatra, certificados médicos emitidos por el Programa de Atención Especial a Víctimas de Violencia- y Fundamentos de Resolución N° 91/22 de fecha 25/8/22 de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional Poder Judicial -fs. 39/55-.

A fs. 59/62 se agrega escrito del Dr. Mariano Edmundo Avalos Alurralde M.P N° 3241 del STJ, quien acredita personería con Poder General Judicial otorgado por el Sr. Luis María del Cerro, poder que se agrega en fotocopia certificada. A fs. 64 obra constancia de exhibición y extracción de foto digital de las fs. 1, 2 y vta por parte del Dr. Carlos Alurralde.

A fs. 69 se recepciona Declaración Informativa al Sr. Luis María del Cerro, quien niega todo lo que se le imputa y ratifica todo lo tramitado en las actuaciones sumariales del Tribunal de Cuentas, expresa que el hecho habría originado en el TC el Expte N° 400-32518-E, en el cual se dicto la Disposición N° 626/22 de fecha 29/9/2022 cuya fotocopia certificada aporta - fs.66/68-, manifiesta que los Fiscales Relatores solo recomiendan el otorgamiento o cese de las Subrogancias, pero que esto no resulta vinculante para el Presidente.

A fs. 70/71 obra escrito del Sr. Luis María del Cerro, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Avalos Alurralde, formula descargo, niega nuevamente los hechos, expresa que es al Tribunal de Cuentas es a quien debe citarse a los fines de que explique la legalidad observada, en este sentido expresa que por la Ley N° 1341-A esta Fiscalía debe ejercer ese control de legalidad para con el Tribunal de Cuentas y no con respecto a mi persona. Que ante el supuesto delito de extorsión debe remitirse al Agente Fiscal en turno de conformidad a lo establecido por el Art. 18 de la Ley 1341-A.

A fs. 74 la Sra. Urlich adjunta documentación del Expte N° 32518 del TC, correspondiente a escrito suscripto por la Sra. Carina Gariboglio - fs. 75-, escrito suscripto por la Cra. Mancebo Maria Elena -fs. 76/77-y copia simple de la primera hoja de Disposición N° 687/22 -fs. 78-.

A fs. 81/98 la Sra. Urlich adjunta Informe efectuado por el Centro Judicial de Género del Poder Judicial de la Provincia el Chaco, confeccionado en cumplimiento de lo solicitado por la Sra. Juez de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional.

Que a fs. 107 se recepciona Declaración Testimonial, a la Sra. Carina Gariboglio quien en la Pregunta N° 3: Para que diga y explique si el Sr. Luis María del Cerro le ofreció la subrogancia, Contesta: *"Si me la ofreció aproximadamente en noviembre del año 2021...posteriormente el Sr. Luis María me manifiesta que se había enterado que soy testigo de Carola, le respondo que sí, a lo que me manifiesta que no quería que tome el ofrecimiento de la subrogancia como un soborno...seguidamente por Disposición N° 390 del 8 de noviembre del 2021...se me otorga la subrogancia, que cumplimenté hasta el 20 de febrero del año 2022, en razón del pedido formal de cese de subrogancia que hiciera el Cr. Del Cerro con fecha 18 de febrero del 2022,..solicitud que se materializa con Disposición N° 73 del 18 de febrero del 2022....Luego por Disposición N° 127 del 15 de Marzo del 2022 ... se me reintegra la subrogancia por intervención del Gremio APOCCH quienes hicieron una presentación al Tribunal de Cuentas exponiendo mi situación ante las Autoridades...desde esa fecha continuo con la subrogancia... 4 Pregunta: para que diga si con motivo de los hechos denunciados, tuvo lugar actuación judicial o administrativa...Contesta: Si es el Expte Administrativo N° 40090322-32518-E S/Sumario Administrativo del Tribunal de Cuentas del cual tengo fotocopia simple y voy aportar para ser agregado...."*

Que a fs. 116 comparece la Sra. Roxana Carina Gariboglio y adjunta a fs. 108/115, fotocopias simples de las fojas correspondientes al Expte Administrativo N° 31950/2021: escrito inicial presentado por la Comisión Directiva de la Asociación del Personal del Organismo de Control del Chaco (APOCCH), solicitud de subrogancia suscripto por el Sr. Luis María del Cerro de fecha 8/11/21, Disposición N° 390/21 suscripta por la Cra. María Elena Mancebo Presidente del TC, Nota suscripta por el Sr. Luis María del Cerro solicitando se deje sin efecto la subrogancia del cargo a la Sra. Carina Gariboglio de fecha 18 de febrero de 2022 y Disposición N° 73 de misma fecha suscripta por el Dr. Hugo Raúl Jenefes Presidente del TC por el cual se deja sin efecto la Subrogancia conforme fuera solicitado por el Sr. Fiscal Relator, Disposición N° 127 de fecha 15/03/2022 suscripta por el Dr. Hugo Jenefes Presidente del TC, la cual Resuelve en el Punto 2) otorgar la subrogancia del cargo de categoría Jefe de Departamento -Supervisor- a la Lic. Carina Gariboglio, siendo su causa las presentaciones efectuadas en fs. 1 y 2 del Expte N° 400-32518-E.

Que a fs. 117/134 la Cra. Carola Urlich Ferro remite mediante correo electrónico copia de la Sentencia N° 4 de la Sala Primera de la Cámara Contenciosa Administrativa dictada en los autos caratulados Urlich Ferro Carola Cecilia C/ S/ Acción de Amparo" Expte N° 12283/21. A fs. 137/142 se agrega Declaración de Incompetencia suscripta por la Dra. Rosana Beatriz Soto Fiscal del Equipo Fiscal N° 3 en Expte N° 33319/2021-1.

A fs. 168 se recepciona Declaración Informativa a la Sra. Carola Urlich Ferro, quien manifestó "...Las subrogancias son solicitadas por los Fiscales Relatores a las Salas Intervinientes, que por medio de Disposición se otorga y/o quita las subrogancias a solicitud de los Fiscales Relatores...Carina declara en el mes de Febrero en el Expte N° 31950, ante la Instructora Sumarial y en presencia del Sr. Vocal Dr. Alfredo Cáceres Director de la Información Sumaria...a posteriori el Cr. Del Cerro solicita el cese de su subrogancia el día 18 de febrero del 2022....la cual es concedida por Disposición N° 73/22, conforme surge de fs. 18, con el visto bueno del Sr. Alfredo Cáceres y es el Director de la Información sumaria y es quien la perjudica quitándole la subrogancia a solicitud de Del Cerro... Quiero dejar constancia del temor, la angustia, la indignación y la incertidumbre que ha tenido que padecer una empleada del Tribunal por el solo hecho de ser testigo en un proceso contra un superior jerárquico".

Que a fs. 169/175 obra correo electrónico de Carola Urlich, en Archivo Adjunto remite Resolución N° 183 del STJ dictada en Expte N° 33319/2021-1.

Por todo lo expuesto, analizada las constancias de autos iniciadas en el marco de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, ante el supuesto hecho descrito y que diera origen en el Tribunal de Cuentas al Expte Administrativo N° 400-32518-22 en el cual se dictara Disposición N° 626 de fecha 29 de septiembre de 2022, por la cual se da por concluido el sumario administrativo y "supeditar la actuación administrativa a la decisión que adopte el Poder Judicial".

En este contexto, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en virtud del Art. 18 de la Ley N° 1341-A, es Autoridad de Aplicación de la norma, con las siguientes facultades y competencias: a)...b)...c) *Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública.* d)...f) *Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.*"

Que la Ley N° 1341-A dictada en cumplimiento del Art. 11

de la Constitución Provincial, establece en su Art. 1 las normas y pautas para el ejercicio de la función pública y regula su alcance en el Art. 3 *"La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector publico provincial -ley 1092-A- ..."*.

Asimismo, establece en el Art. 5 que *"...ante inobservancia a los principios y pautas éticas La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado..."*

En este marco normativo, esta Fiscalía asume la intervención solicitada, dentro del marco de la ley 1341-A, en el análisis del hecho descrito por la denunciante, que habrían ocurrido en el ámbito del Tribunal de Cuentas.

Es oportuno destacar que en la presente causa la Sra. Carina Gariboglio prestó Declaración Testimonial, a la cual me remito *ut supra*, siendo la denuncia inicial formulada por la Cra. Carola Urlich y en concordancia el Gremio APOCH formuló en su oportunidad denuncia ante el Tribunal de Cuentas, dándose tramite al sumario administrativo ya referenciado, de todo lo cual no surgen en esta instancia, elementos que hagan presumir la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, ya que el llamado "soborno" o también conocido como cohecho es un delito que consiste en el ofrecimiento de una dádiva a un funcionario a cambio de realizar u omitir un acto inherente a su cargo o una tarea propia de su cargo o función. (art. 256 CP); y además de que mas allá de que *El objeto debe ser que el funcionario haga algo, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones* (Jorge Buompadre); no obstante la designación o finalización de la "subrogancia", la Sra. Gariboglio en efecto "declaró", por lo que no existen pruebas de un cambio de actitud frente al supuesto ofrecimiento de la subrogancia, no dándose la bilateralidad que exige la acción típica de la figura; por lo que en autos amerita la intervención dentro del marco administrativo y ético.

Que, por su parte el Cr. Del Cerro en su descargo y declaración (fs. 70/71) expone que *"... frente a una eventualidad del delito que supuestamente se me atribuye "EXTORCIÓN" debiera remitirse en vista al Sr. Agente Fiscal ..."*. Al respecto, la figura penal citada prevista en el Art. 168 dice. - *"Será reprimido... el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan*

efectos jurídicos. Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito". De ello queda demostrado que no se dan los elementos que el tipo penal requiere para proceder en tal sentido, por parte de esta FIA en el ámbito de competencia por Ley 1341 A.-

Que, ante la atribución del TC en cuanto a su organización funcional y en razón de la facultad discrecional en análisis respecto de la concesión de subrogancia, se recuerda que la Corte en "Piaggio de Valero" (Fallos: 311:1206), sostuvo que "la de otorgar amplias facultades a la Administración para reestructurar y renovar sus cuadros directivos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, como regla, no son revisables en sede judicial"; y en "González Vilar" : "... requerir la motivación explícita como recaudo de validez del acto administrativo no puede calificarse como un rigorismo formal, se trata de una exigencia que –por imperio legal– es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos...la mención expresa de las razones y antecedentes –fácticos y jurídicos– determinantes de la emisión del acto se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica", y que "la amplitud de las facultades ejercidas por la administración en la superintendencia del personal a su cargo o la naturaleza discrecional de dichas potestades no autorizan (...) a prescindir del requisito en sub examen... pues es precisamente en este ámbito de la actividad administrativa donde la motivación se hace más necesaria, ya que el carácter discrecional de las facultades involucradas no puede constituir un justificativo de la conducta arbitraria (...) Que.. - si bien- no existen formas rígidas para el cumplimiento de esta exigencia, la cual debe adecuarse a la índole particular de cada acto administrativo, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, (o) de expresiones de manifiesta generalidad...".

Analizada la documentación incorporada, surge de fotocopia certificada de la Disposición N° 626/22 dictada en el Expte Administrativo N° 400-32518-E del Tribunal de Cuentas -fs. 66/68 de autos- que (exponiendo los fundamentos de la denuncia del Gremio) dice "La denuncia que llega a nuestra entidad refiere a que inmediatamente de haber declarado como testigo propuesto por la denunciante (expte 31950/2021) *la agente fue desplazada de la subrogancia ...sin que medie situación manifiesta que justifique dicha medida...*" a lo que en su oportunidad, en los considerandos

siguientes el Secretario expresa que "el instructor debió a todo evento determinar cual es el hecho controvertido... en mi opinión ..., el hecho se produjo ... "[pero] no haber testigo ni elementos filmicos ... [y] no poder acreditar el hecho investigado y supuestamente ocurrido...", "Que a fs. 17 se agrega copia certificada de nota suscripta por el Cr. Del Cerro y dirigida a los Sres. Vocales Sala I (S.P.P.) solicitando dos cambios de subrogancias, entre ellas la de la Sra. Gariboglio por la Dra. Sandra Tatiana Bogdanovich. Prestando conformidad para su firma el Dr. Oscar Alfredo Cáceres Presidente de la Sala I", la cual obra a fs. 112 de autos.

Como asimismo, de fs. 114 se observa en el Visto de la Disposición N° 127/2022 del TC, que la causa de reintegro de la subrogancia a la Lic. Gariboglio fue a raíz de la presentación efectuada por el Secretario General A/C de APOCCH, por lo que de esta manera surgiría que dicho reintegro se concretiza ante la presentación del Gremio (fs. 1 del Expte. 400-32518 E).(ver fs. 108 y sgtes. de autos)

Que, esta "causa" como elemento del acto y de verdad material (Ley 179-A, art. 114 , inc. c) entendida como "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." Al efecto la CSJN en **Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo (2014)** concluyó que "si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia".

En este sentido, sin que se intérprete como un cuestionamiento a las facultades discrecionales del Organismo para otorgar o hacer cesar las Subrogancias, se puede advertir que, las subrogancias son concedidas en la práctica al solo requerimiento o "sugerencia" (sea que recomiendan o aconsejan) del Fiscal Relator sin mencionar motivación alguna en su solicitud, sino como lo obrante a fs. 110 de autos, donde se expresa "... atento la imperiosa necesidad de cumplir con el cúmulo de tareas pendientes..."; tampoco la Disposición posterior emitida por la Presidencia del TC como la N° 390/21 formula mayores fundamentos mas que las situación de la existencia de una "vacancia transitoria". Ello se puede entender como gravitante, cuando al *sugerirse o recomendarse* por el Fiscal Relator el cese de la subrogancia de la Sra. Gariboglio, lo cual es atendido por la Presidencia del TC, no surgiendo expresamente fundamentos razonables que ameriten la finalización de la misma. Ello sin perjuicio de que luego, dicha subrogancia es

nuevamente Concedida, tal como ya se expusiera precedentemente en los considerandos pertinentes de la presente.-

Es por ello que desde esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas se recomienda como buena práctica administrativa, y a los fines de evitar arbitrariedad o abuso de poder, que los Actos Administrativos que concedan o cesen subrogancias tengan una "motivación suficiente", en atención a que éste es un elemento esencial del Acto Administrativo, conforme Art. 119 de la Ley N° 179-A C.P.A Chaco, el cual expresa *"Todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Decida sobre derechos subjetivos; b) Resuelva recursos; c) Se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o de dictámenes de órganos consultivos"*; y en la valoración realizada por la Administración en el ejercicio de una potestad discrecional habrá de mediar criterios extrajurídicos (políticos, técnicos o de oportunidad).

El deber de motivar se encuentra asociado al derecho fundamental del "debido proceso", y es derivación del deber de mayor fundamentación de las decisiones estatales, debiendo interpretarse desde la perspectiva de explicitar con el máximo de transparencia el fundamento de las decisiones administrativas, ... ha de abarcar todos los actos administrativos (LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES DISCRECIONALES Pedro José Jorge Coviello Titular de Cátedra de Derecho Administrativo; Pontificia Universidad Católica Argentina)

Así, en cuanto a la Ley Nacional N° 25.188 de Etica Pública "... en lo que se refiere a la motivación, que está bajo los pliegues de la palabra "fundar", ... en lo que aquí interesa, se lee: "Art. 2º.- Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: (...) e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información..." Junto con la obligación de "fundar", está la palabra "transparencia". (José Jorge Coviello).

En su oportunidad, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha señalado que *"Toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares debe responder a una motivación suficiente y resultar derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabal mente en resguardo las garantías constitucionales en juego, como son entre otras las tuteladas por los arts. 16, 17 y 18 de la CN, puesto que se trata de una exigencia que por imperio legal es establecida como elemento condición para la real vigencia del principio de legalidad en la*

actuación de los órganos administrativos". CN Fed. Cont. Adm., 07/05/1996, in re "SADESA".

A su turno el STJ de la Provincia del Chaco en su Sentencia 135/14 dictada en Expte N° 22784/13 -SCA, caratulado: "Nuñez Marcelo Gustavo s/Acción de Amparo y Solic. se Expida Medida Cautelar Innovativa" cita en sus considerandos lo expresado por a la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...la motivación del acto administrativo debe referirse -ineludiblemente- a los extremos fácticos y los fundamentos de derecho tenidos en cuenta por la autoridad administrativa al adoptarlo y la exteriorización del razonamiento que, a partir de aquellos, se ha desarrollado a efectos de tomar la decisión" Doctrina de Fallos 3307:639 y 320:2509".

En este orden, en el otorgamiento de la subrogancia como la finalización de la misma, se observa en las Autoridades del TC han actuado en razón de la "sugerencia o recomendación" del Fiscal Relator, y que luego con la intervención del Gremio se devolviera la misma a la agente Gariboglio; si bien no han surgido elementos probatorio objetivos concretos, las distintas y disímiles circunstancias en que tramitó todo ello hace inferir la ocurrencia de hechos contrarios a la Ley de Etica cuando esta dice que "La ley... tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, las leyes y los reglamentos ... respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático.... b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios ... basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, ... velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando y el interés público ... g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado. h) Garantizar el acceso a la información sin restricciones...".

Por tales motivos, estimo pertinente recomendar al Tribunal de Cuentas tener presente estas actuaciones, las previsiones establecidas en el art. 1 de la Ley N° 1341-A, junto a la Doctrina y Jurisprudencia citada, a los fines de elaborar el Programa de Capacitación en Etica Pública para los agentes y funcionarios del Organismo, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 4 Ley N° 3528-E y evitar situaciones similares a la analizada en autos.

Asimismo, en relación al hecho de que la Sra. Roxana Carina Gariboglio intervino como testigo en el Expediente Administrativo 31950/21; como en el Expte. N° 400-32518 ambos del Tribunal de Cuentas y en Carpeta N° 136/21 Ulrich/Del Cerro S/Denuncia V. Laboral del registro de la Oficina Interdisciplinaria para la Prevención Tratamiento de la Violencia Laboral - Ley N° 2023/A -fs. 11 vta.- oportunidad en la que declara sobre el trato personal entre Del Cerro y Ulrich. También afirma a fs. 107 vta. que se encuentra bajo la dependencia funcional del Sr. Del Cerro, corresponde recomendar al Tribunal de Cuentas para la sustanciación de los casos futuros, tener presente los extremos reglados en el Art. 23 de la Ley N° 2023 Prevención y Erradicación de la Violencia Laboral en el Ámbito de la Administración Pública, el cual establece: *"Alcances de la protección: ningún trabajador que haya denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en la presente ley o haya comparecido como testigo de las partes o de cualquier forma participado en una investigación o procedimiento relacionado con la violencia laboral, podrá por ello ser sancionado o sufrir perjuicio personal alguna en su empleo"*. Como así también, analizar si corresponde Activar el "Protocolo de Prevención e Intervención ante situaciones de Violencia Laboral en la Administración Pública" Ley N° 2772-L. ante la recepción de denuncias de violencias o detectar situaciones de violencia, debiendo garantizar el debido resguardo a la víctima y sus testigos.

Estas recomendaciones son efectuadas en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 1341-A y en particular con el objeto de instar el cumplimiento de la Constitución Nacional, Provincial, Tratados Internacionales, Leyes Nacionales, Provinciales -Art. 1 Inc. a) Ley N° 1341-A-; y en pos de cumplir con las obligaciones previstas en el Art. 4 de la Ley N° 2023 que prevé *"El Estado provincial, como empleador, está obligado a: a) Hacer efectiva la aplicación de la presente en el marco de una política de eliminación de todas las formas de violencia laboral en el ámbito del Sector Público Provincial; b)..c)... d) ... e) garantizar un procedimiento administrativo adecuado y efectivo tendiente al cumplimiento de los objetivos de la presente ley. A tal fin deberá resguardar la exposición, confidencialidad del trámite y el derecho de defensa."*

Que, el Gobierno de la Provincia del Chaco en el año 2021 presentó su manual de "Buenas Prácticas", entendidas estas como conjunto de acciones que introduce mejoras en las relaciones, los procesos y actividades, orientadas a producir resultados positivos; las buenas prácticas comprenden recomendaciones tendientes a la elaboración de normas, resoluciones, decretos o leyes que surjan de los organismos públicos, y que deben ser

diseñadas e implementadas para una buena administración, en un marco de Buena Fe, Buena Gobernanza, Etica Pública, Objetividad, Imparcialidad, Trato Igualitario, Acceso a la Información, como medidas preventivas de actos o irregularidades que puedan vulnerar la eficacia y eficiencia de la administración.(Art. 11, 14 y 69 de la Constitución del Chaco)

En consecuencia, corresponde concluir las presentes actuaciones, con las recomendaciones administrativas efectuadas para el Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los fines de su análisis y ponderación en su caracter de Organismo Constitucional de Contralor Externo del Sector Público Provincial -Art. 177 ss y cc de la CCh,- para resolver el caso en concreto y los futuros que pudieran sustanciarse administrativamente en el ámbito interno del Organismo..

Que, a mas de todo lo expuesto, cabe destacar que por ante esta FIA tramitan los Autos "Ulrich Ferro Carola S/Presentacion (Ref: Ley N° 1341-A de Etica Pública y Transparencia en la Función Pública - Tribunal de Cuentas del Chaco.-)" Expte. N° 4026/22, referida a la denuncia de la Agte. Carola Ulrich sobre violencia en el ámbito laboral del T.C.

Por lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 1341-A

RESUELVO:

I.-DAR POR CONCLUIDA las presentes actuaciones, por los fundamentos expuestos en los considerandos, atento el marco legal -Ley 1341 A- y las competencias atribuidas a esta FIA.-

II.-RECOMENDAR al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para que en el ámbito de su competencia interna:

a) Motive debidamente sus Actos Administrativos en cumplimiento de los recaudos reglados por el Art. 119 de la Ley N° 179-A.-

b) A promover las Acciones Administrativas Efectivas para cumplir con las obligaciones legales previstas en el Art. 4 de la Ley N° 2023 y brindar las garantías previstas en el Art. 23 de la Ley N° 2023 en los expedientes administrativos internos.-

c) Activar el Protocolo de Prevención e Intervención ante situaciones de Violencia Laboral en la Administración Pública (ley 2772 L).-

d) Tenga presente el cumplimiento de los principio éticos de la Ley 1341 A, en especial los expuestos en los considerandos.-

e) Dar cumplimiento a la aplicación de la Ley 3528-E Capacitación Obligatoria en Etica Pública.

III.-LIBRAR los recaudos pertinentes.-

IV.-TOMAR RAZON por Mesa de Entradas y Salidas,
oportunamente archivar las presentes actuaciones.

RESOLUCION N° 2763/23




DR. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas